



Arauca, Arauca, 24 de febrero de 2021

Asunto : **Seguir adelante con la ejecución**
Radicado No. : 81001 3331 001 2018 00264 00
Demandante : Irma Yaneth Quenza Paraes
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Medio de control : Ejecutivo

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de continuar adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 26 de noviembre de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago, por lo siguientes conceptos:

- Por la suma de **veintiséis millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos (26.479.744,83)**; por concepto de pago de prestaciones sociales.
- Por la suma de **diez millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento veintinueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$10.359.129,46)**; por concepto de aportes a pensión.
- Por la suma de **siete millones quinientos treinta y tres mil novecientos doce pesos con treinta y tres centavos (\$7.533.912,33)**; por concepto de aportes a salud.
- Por la suma de **veinticinco millones novecientos veintiún mil setecientos seis pesos (\$25.921.706)**; por concepto de intereses moratorios.

2. La entidad ejecutada dentro del término de traslado, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Estudio para seguir adelante con la ejecución frente al Hospital San Vicente de Arauca

Al analizarse nuevamente el título ejecutivo que sustenta el presente cobro, el Juzgado mantiene su convicción que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a la ejecutada en los términos del artículo 297.3 del CPACA, concordante con el artículo 422 del CGP.

Lo dicho por cuanto se allegó copia de las sentencias de primera y segunda instancia¹ y constancia de ejecutoria² proferida por este Despacho.

Estos Documentos en conjunto convencen al Despacho del carácter ejecutivo del título, ya que informan: **i)** de la existencia del crédito, sin necesidad de hacer ingentes esfuerzos para deducirlo (obligación clara y expresa); **ii)** el cual

¹ Folio 25-75 archivo digital – 01.cuaderno principal demanda y notificaciones

² Folio 76 archivo digital ídem

debió pagarse dentro de los 10 meses después de su ejecutoria, la cual se cumplió el 08 de agosto de 2017 (exigible).

No obstante, el Despacho encuentra que hay lugar a ajustar el mandamiento de pago inicialmente librado, en tanto se emitió sin deducir los conceptos de **prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación.**

En efecto, el mandamiento de pago debe ceñirse a lo resuelto en las sentencias condenatorias base de recaudo de la presente acción, en el sentido de imponer el pago sobre las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la Entidad, en el lapso en que se declaró la relación laboral, siempre y cuando sean procedentes a la luz de la ley y la jurisprudencia.

No obstante, en este caso, se incluyeron en el mandamiento de pago, órdenes de asumir obligaciones que la ley no contemplaba para el momento histórico en que se reconoció la relación laboral, o sin cumplirse con las condiciones dadas en las mismas sentencias que se cobran, veamos:

a) La *prima de servicios* se reconoció a los empleados de planta territoriales a partir del 11 de diciembre de 2015, en virtud del Decreto 2351 de 2014. Entre tanto, la *bonificación por servicios prestados* se les reconoció a partir del 01 de enero de 2016, en virtud del Decreto 2418 de 2015.

Esto significa que las prestaciones sociales reconocidas a la demandante en las sentencias base de recaudo, no puede incluir estas prestaciones, en tanto la relación laboral declarada se finiquitó el 15 de abril del año 2011, es decir, antes de contemplarse para el personal de planta del nivel territorial.

b) En cuanto a la *bonificación por recreación*, a partir del 1° de septiembre de 2002, fecha de entrada en vigencia del decreto 1919 de 2002 se reconoció las prestaciones sociales que causen los empleados territoriales en los términos y condiciones que rigen para el orden nacional, entre ella la citada bonificación, regulada actualmente por el artículo 16 del Decreto 1029 de 2013 que dispone reconocer: «*por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda **en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero***» (Negrilla del Despacho). Como quiera que la bonificación especial de recreación se ocasiona en razón de las **vacaciones**, y teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia las vacaciones fueron excluidas, no hay lugar a incluir dicha prestación dentro del crédito reconocido.

c) Frente al pago de aportes al sistema de seguridad social debe asumirse como se precisó en el fallo de primera instancia numeral 4° «*pagar a la demandante, el 71.93% de lo que IRMA YANETH QUENZA PARALES **le demuestre que pagó por aportes a pensión y salud** en cada uno de los periodos contratado, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios...*» (Negrilla del Despacho).

Como se puede ver, la procedencia del pago estaba condicionada a la demostración de la cotización, prueba que brilla por su ausencia en este cobro. Por tal razón, el mandamiento ejecutivo se ajustará, en el sentido de excluir de la orden de dicho pago, al no acreditarse en el *sub lite*, que efectivamente fueron efectuados los aportes, carga que le correspondía a la actora.

1.2. En virtud de lo expuesto, para el Juzgado no hay duda en que lo adeudado como capital a favor de la ejecutante corresponde a los conceptos de **prima de navidad y cesantías**, conforme los montos que se determinaron en la demanda.

Prima Navidad:

Desde	Hasta	Prima de navidad
02-01-2006	30-08-2006	784.839,33
01-10-2006	31-12-2006	294.314,75
01-01-2007	30-03-2007	313.445,25
01-05-2007	31-12-2007	835.854,00
01-01-2008	30-06-2008	680.176,50
01-08-2008	30-11-2008	453.451,00
02-01-2009	30-05-2009	612.158,75
01-07-2009	30-09-2009	367.295,25
03-11-2009	31-12-2009	363.214,19
01-01-2010	30-03-2010	396.679,00
01-06-2010	30-09-2010	528.905,33
11-11-2010	31-12-2010	220.377,22
01-01-2011	28-02-2011	280.848,69
01-04-2011	15-04-2011	71.402,21
		\$6.202.961,47

Cesantías:

Desde	Hasta	Cesantías
02-01-2006	30-08-2006	933.212,00
01-10-2006	31-12-2006	349.954,50
01-01-2007	30-03-2007	393.490,50
01-05-2007	31-12-2007	1.049.308,00
01-01-2008	30-06-2008	885.000,00
01-08-2008	30-11-2008	590.000,00
02-01-2009	30-05-2009	803.333,33
01-07-2009	30-09-2009	482.000,00
03-11-2009	31-12-2009	476.644,44
01-01-2010	30-03-2010	618.250,00
01-06-2010	30-09-2010	824.333,33
11-11-2010	31-12-2010	343.472,22
01-01-2011	28-02-2011	411.852,78
01-04-2011	15-04-2011	104.708,33
		\$ 7.767.360,60

De lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

- Prima de Navidad \$6.202.961,47
- Cesantías \$ 7.767.360,60
- **Valor total \$13.970.322,07**

1.3. Frente a los intereses moratorios, estos se aplicarán desde la ejecutoria de la sentencia (08 de agosto de 2017) hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación, lo cual habrá de calcularse al momento de liquidarse el crédito.

1.4. En suma, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem, y hasta ahora la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido pagada al ejecutante, así que se continuará con la ejecución.

1.5. Por otro lado, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

1.6. Así las cosas, es del caso darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pero en la forma antes indicada, teniendo en cuenta que el auto que libra la orden de pago, **no hace tránsito a cosa juzgada, y, por tanto, puede ajustarse con esta decisión.**

2. Otras consideraciones

Como quiera que la anterior secretaria *ad hoc* ya no labora en este Despacho Judicial, se nominará al Dr. VÍCTOR ALBERTO RUBIO JÁCOME profesional Universitario, como *secretario ad hoc* para este asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución modificando el mandamiento de pago, así:

- Por el valor de **trece millones novecientos setenta mil trescientos veintidós pesos con siete centavos** (\$13.970.322,07), por concepto de prima de navidad y cesantías, como **capital de la obligación.**
- Sobre los **intereses moratorios** se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada Hospital San Vicente de Arauca ESE, que por Secretaría habrán de liquidarse en su respectivo momento procesal. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada el 3% del valor del capital reconocido.

CUARTO: Designar como Secretario *Ad Hoc* para este asunto al Doctor VICTOR ALBERTO RUBIO JÁCOME, Profesional Universitario de este Juzgado, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9160cea25074e32b58282583644ac807d5a9687901e611780dc4d1f7f9
d3238b**

Documento generado en 24/02/2021 04:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**